



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUM. 125

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLAS, MIAHUATLAN,
OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio percibirá los ingresos de \$3, 626,031.36 (tres millones seiscientos veintiséis mil treinta y un pesos 36/100 M.N.) provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

PESOS

INGRESOS PROPIOS	\$42,408.00
IMPUESTOS	\$30,000.00
DEL IMPUESTO PREDIAL	16,000.00
TRASLACIÓN DE DOMINIO	12,000.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PUBLICOS	2,000.00
DERECHOS	\$8,407.00
ALUMRADO	1.00
ASEO PUBLICO	1.00
MERCADOS	4,000.00
PANTEONES	1.00
RASTRO	1.00
CERTIFICACIONES CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	4,000.00
LICENCIA S Y PERMISOS	1.00
LICENCIAS Y REFRENDO COMERCIAL INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	400.00
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA, PERMISOS O AJENACIONES PARA PERMISOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	1.00
PERMISOS PARA ANUNCIO Y PUBLICIDAD	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONTRIBUCIONES Y MEJORAS	1.00
CONTRIBUCIONES Y MEJORAS	1.00
PRODUCTOS	\$1000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS	1000.00
APROVECHAMIENTOS	\$3000.00
MULTAS	2,000.00
REINTEGRO POR RESPONSABILIDAD DE LA REVISION DE LA CUENTA PUBLICA	1000.00
PARTICIPACIONES	\$1,892,911.36
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	\$1,892,911.36
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	1,229,824.08
FOINDO DE FOMENTO MUNICIPAL	618,837.80
FONDO DE COMPENSACIONES	28,626.20
FONDO IMP. GASOLINA Y DIESEL	15,623.28
APORTACIONES	\$1,690,696.00
APORTACIONES FEDERALES	\$1,690,696.00
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	1,277,347.00
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	413,349.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	16.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	16.00
EMPRESTITOS	1.00
CONVENIOS FEDERALES	1.00
PROGRAMAS FEDERALES	12.00
PROGRAMAS ESTATALES	2.00
TOTAL DE INGRESOS	\$3,626,031.36



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos rústicos, en los términos del artículo 5° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la ley de catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso del Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$108.94 para predios urbanos y \$54.47 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la propiedad y del comercio no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causara anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en la oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses, de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda a pagar al contribuyente, el pago por anualidad anticipada del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deban hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 10.- La base de este impuesto se determinara en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- El impuesto sobre la traslación de dominio se pagara aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I.- Cuando se constituya o adquiriera el usufructo o la nula propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II.- A la adjudicación de los bienes de la sucesión o los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causara en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III.- Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV.- Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Publico, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme las leyes.

CAPÍTULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para los efectos de este impuesto no se consideraran como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos y todos a aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 14.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 15.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 16.- Este impuesto se causara y pagara conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II.- El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos.
 - b) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares.
 - c) Bailes, presentación de artistas, kermese y otras distracciones de esa naturaleza.
 - d) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.
 - e) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego.
 - f) Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 17.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I.- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II.- Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregara al o a los interventores que efecto designe la tesorería municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los impuestos permanentes, el mismo se enterara en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contando a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 18.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo las siguientes obligaciones.

- I.- Previa a la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos.
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión y espectáculo público para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevara a cabo la diversión o espectáculo.

- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que hay en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal, dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II.- Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la tesorería municipal la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, al fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, al menos de que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo a la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el código fiscal Municipal.

ARTÍCULO 19.- Sera facultad de la tesorería municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 20.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos, dentro de la jurisdicción del municipio.

Este impuesto de cobrara independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 21.- Los habitantes del municipio, pagaran derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO SEGUNDO
ASEO PÚBLICO**

ARTÍCULO 22.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el ayuntamiento, se pagara conforme a las siguientes cuotas.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODO
I.-Recolección de basura, en casa-habitación	\$5.00	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPITULO TERCERO MERCADOS

ARTÍCULO 23.-Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el ayuntamiento, se pagaran derechos de conformidad por lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	PERIODICIDAD	CUOTA
I.- Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	Por día	\$ 5.00
II.-Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	Por día	\$ 5.00

CAPÍTULO CUARTO PANTEONES

ARTÍCULO 24.- Por la prestación de servicios relacionados por la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales, a cargo de los panteones, se cobraran derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inhumacion	<u>\$100.00</u>

CAPÍTULO QUINTO RASTRO

ARTÍCULO 25.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el título tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal, del estado de Oaxaca, causaran y pagaran los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I.-Traslado de ganado	<u>\$10.00 por cabeza</u>

**CAPÍTULO SEXTO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

ARTÍCULO 26.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagara derechos, conforme a las siguientes cuotas.

CONCEPTO	CUOTA
I. Copia de documentos existentes en los archivos Municipales por hoja.	<u>\$10.00</u>
II.- Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la tesorería municipal y de morada conyugal.	<u>\$ 10.00</u>

ARTÍCULO 27.-Estan exentos de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse muchas constancias y legalizaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las autoridades federales del estado o municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas por los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO SÉPTIMO
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL,
INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

ARTICULO 28.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios se pagara conforme a las siguientes cuotas anuales:

GIRO	INSCRIPCION	REFRENDO	PERIODICIDAD
Servicios	<u>\$240.00</u>	<u>\$100.00</u>	<u>Anual</u>

ARTÍCULO 29.- Debera anexar a la solicitud de permiso lo documentos que se señala a continuación.

- 1.- Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
- 2.- Croquis de localización del establecimiento.
- 3.- Copia del pago del impuesto predial actualizado.
- 4.- Copia del acta constitutiva en caso de persona moral.
- 5.- Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- 6.-Constancia de uso de suelo del establecimiento
- 7.- Exhibir original y anexar copia de la licencia sanitaria.
- 8.- Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 30.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- 1.- Licencia de funcionamiento del año anterior.
- 2.- Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- 3.- Copia de licencia sanitaria actualizada.
- 4.- Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

CAPÍTULO OCTAVO POR EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 31.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el municipio, se sujetara a las siguientes cuotas anuales:

CONCEPTO	CUOTA
I.-Por venta por copeo	
a) Cantinas	<u>\$2,000.00</u>

CAPÍTULO NOVENO PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

ARTÍCULO 32.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagara conforme a las siguientes cuotas por evento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTOS	PERMISO	REFRENDO
I.-De pared, adosados o azoteas		
A) Pintados	\$ 1,000.00	\$ 500.00

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

ARTÍCULO 33.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de inmuebles dentro del área o beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 34.-Sera base para determinar el cobro de las contribuciones, el costo de las obras de infraestructura necesaria para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 35.- Las cuotas en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de cuotas corresponderá a la tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicara a los fines específicos que les correspondan.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TITULO QUINTO
PRODUCTOS**

**PRODUCTOS FINANCIEROS
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 36.- El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el título cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS**

ARTÍCULOS 37.- El municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el título quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas, independientemente de la reparación del daño.
- II. Reintegros por responsabilidad de revisión de cuenta pública.

**CAPÍTULO SEGUNDO
MULTAS**

ARTÍCULO 38.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal por los siguientes conceptos:

	CUOTA
1.- Escándalo en la vía Pública	\$ 50.00
2.- Grafiti	\$ 50.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO REINTEGROS POR RESPONSABILIDAD DE REVISIÓN DE CUENTA PÚBLICA

ARTÍCULO 39.- Constituyen indemnización los que recuperen el municipio por responsabilidades administrativas a cambio de sus empleados que manejen fondos con motivo de la glosa y revisión preventiva a o definitiva de la cuenta pública que practique el ayuntamiento como responsable de la hacienda municipal.

ARTÍCULO 40.- Los aprovechamientos a los que se refiere este título deberán ingresar a la tesorería municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales, en caso de bienes muebles e inmuebles en un plazo no mayor de 72 horas contados a partir del momento y en que tales bienes y recursos sean del conocimiento de la autoridad municipal.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 41.- El municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal respectivamente.

TÍTULO OCTAVO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 42.- Los municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios conforme a lo que establece el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 43.- Los ingresos que perciba el municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado, o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

ARTÍCULO 44.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 45.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I,II,III,IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULOS PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de coordinación fiscal, así como sus anexos y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión., permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUM. 125

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 23 de febrero de 2011.

**DIP. ROSALINDA DOMÍNGUEZ FLORES
SECRETARIA.**

**DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
PRESIDENTA.**

**DIP. LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ
SECRETARIO.**

**DIP. JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JÍMENEZ
SECRETARIO.**